

**RV: Proceso de Transportes y Servicios para Ingenieria SAS Vs. Vidrio Andino SAS - Rad: 2021-730**

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha  
<j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:20

Para: Angie Stefann Perez Barbosa <aperezba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

Recurso.pdf;

**Cordialmente,**

**Juzgado 3ro Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca  
Transversal 12 No. 34 A – 18 Barrio Rincón de Santafé  
Correo Memoriales [aperezba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aperezba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** elias.amaya@escuderoygiraldo.com <elias.amaya@escuderoygiraldo.com>

**Enviado:** viernes, 26 de enero de 2024 11:16

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso de Transportes y Servicios para Ingenieria SAS Vs. Vidrio Andino SAS - Rad: 2021-730

Buenos días,

Adjunto me permito enviar recurso para que sea tenido en cuenta dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

**Elías A. Amaya Orejarena**  
**ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA**  
**ABOGADOS**

Cra 7 No 32 – 33 piso 29

Pbx: (601) 390 66 93 Fax: (601) 338 49 05

Bogotá D.C. – Colombia

[www.escuderoygiraldo.com](http://www.escuderoygiraldo.com)

---

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que el mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., is not liable for any loss or damage arising from use of this message.



Señor

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**

**Ref.** Proceso ejecutivo de Transportes y Servicios para Ingeniería SAS Vs. Vidrio Andino SAS

**Rad:** 2021-730

**ELÍAS ANDRÉS AMAYA OREJARENA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.233.214 de la Calera, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.194 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de Vidrio Andino SAS, a través del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 25 de enero de 2024 proferido dentro del proceso de la referencia, así:

1. A través de auto de fecha 11 de agosto de 2023 el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, considerando que en razón de la cuantía no era ese Despacho el competente para conocer del presente asunto, ordeno remitir este proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha.
2. Por su parte el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha a través de auto del 25 de enero de 2024, considero que debido a la cuantía del asunto que aquí nos ocupa, el presente proceso no le corresponde a su Despacho por lo que ordeno devolver este proceso al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha. En el mencionado auto de fecha 25 de enero de 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Socha resolvió: "REMITIR de manera inmediata al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha."

Teniendo en cuenta lo anterior y que tanto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha como el juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha consideran que a ninguno de ellos le corresponde el presente proceso, lo que procede es dar aplicación a lo indicado en el artículo 139 del CGP sin que deba devolverse el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

Indica el artículo 139 del CGP:

**“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el

conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Es importante indicar que la decisión contra la que no procede recurso a la que hace referencia el primer párrafo del artículo 139 del CGP es la que ordena remitir el proceso al superior común de los juzgados entre quienes se presenta el conflicto de que trata dicho artículo, y en ese sentido, contra el auto del 25 de enero de 2024 aquí atacado, si procede recurso, pues en dicho auto no se ordena enviar este proceso al juzgado superior común de los juzgados en conflicto y por el contrario lo que ordena es devolver el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, decisión que a todas luces va en contra de lo establecido en el artículo 139 del CGP.

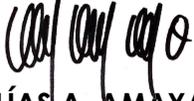
Aunque el suscrito abogado considera que el Juez competente para conocer de este proceso es el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, teniendo en cuenta que tanto ese Despacho como el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha han manifestado su negativa a conocer del presente asunto, debe entonces el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha, atendiendo a lo expuesto previamente y a lo indicado en el artículo 139 del CGP, proceder a enviar este proceso al Juez superior común del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y del Juzgado Tercero civil Municipal de Socha, para que sea dicho superior quien resuelva el conflicto que se presenta en este asunto.

#### **SOLICITUD:**

Respetuosamente solicito al señor Juez revocar el auto de fecha 25 de enero de 2024 proferido dentro del presente proceso, y en su lugar ordenar el envío de este proceso al Juez superior común del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Soacha y del Juzgado Tercero civil Municipal de Socha, para que sea dicho superior quien resuelva el conflicto que se presenta en este asunto.

Atentamente,



**ELÍAS A. AMAYA OREJARENA**

C.C. 11.233.214

T.P. 165.194 del C.S de la J.